



Rad. No. 0800140530072019-00069-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : TECNIALARMAS LTDA
Demandado : RAUL ANTONIO PARRA ROZO
Providencia : AUTO 23/03/2021 TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL

señora juez, Paso a usted el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **TECNIALARMAS LTDA** contra **RAUL ANTONIO PARRA ROZO**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por TRANSACCION. Igualmente informo que una vez constatado con el personal de Secretaría que recibe memoriales, a la fecha no existe remanente pendiente por anexas. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintitrés, (23), de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Rad. No. 0800140530072019-00069-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : TECNIALARMAS LTDA
Demandado : RAUL ANTONIO PARRA ROZO
Providencia : AUTO 23/03/2021 TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION

ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por TRANSACCION, solicitada por la parte demandante vía correo institucional de fecha 12 de enero de 2021 mediante el correo electrónico de la entidad demandante TECNIALARMAS LTDA, juridica@tecnialarmas.com.

CONSIDERACIONES

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P. ; teniendo como uno de sus objetivos, **la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo**, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual ***“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en ato que admita la transacción.”*** (Resalta el Juzgado).

Presentan las partes memorial del 12 de enero de 2021, en el cual manifiestan haber llegado a una transacción del proceso debidamente autenticado en la notaria once (11) de Barranquilla, en los siguientes términos:

- Que con el señor JUAN DAVID AMASHTA RESTREPO, exonera de un porcentaje de intereses y honorarios al señor RAUL PARRA ROZO con ocasión a la obligación adquirida por el ultimo.
- Que atendiendo el descuento se resume la obligación con TECNIALARMAS LIMITADA la suma total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$5.265.825).
- Que el señor RAUL ANTONIO PARRA ROZO realizo un abono en la cuenta bancaria de TECNIALARMAS LIMITADA el día 3 de febrero de 2020, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.600.000)
- Que teniendo en cuenta los valores de la consideración segunda queda adeudando la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$2.665.825), la cual se cancelará el día miércoles 16 de diciembre de 2020.

Al respecto cabe señalar que tal como se indica por el artículo 312 del CGP, si se acepta la transacción se debe terminar el proceso pues dicha figura es una forma anormal de terminación, luego entonces no tiene que esperar el despacho que se entregue dinero alguno para terminar el proceso por transacción.

Cuando se realiza una transacción y esta se aprueba el proceso debe terminar, y si la misma se incumple el nuevo título será la transacción realizada.



Rad. No. 0800140530072019-00069-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : TECNIALARMAS LTDA
Demandado : RAUL ANTONIO PARRA ROZO
Providencia : AUTO 23/03/2021 TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION

De la misma manera, analizados los términos de la transacción presentada, se aprecia que se suscribe, por el representante legal de la parte demandante y por la parte demandada quienes pueden disponer de su derecho en litigio.

Son todos capaces y lo transado es susceptible de transar conforme al derecho sustancial y procesal, por lo que se dan las exigencias de ley para aprobar la transacción presentada, tal como lo establece el artículo 312 del CGP. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no existiendo en el expediente embargos de créditos ni de remanentes.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares no observando en el expediente oficio de embargo de remanentes o bienes a desembargar, o de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- APROBAR, la TRANSACCIÓN presentada por las partes, en consecuencia se da por terminado el proceso.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiese a quién corresponda.
- 3.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria
- 4.- Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor, señalando en los documentos desglosados que el proceso terminó por transacción al haberse reestructurado la obligación.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033bb898264d48fc053cb88568e6f2735323abfd851ee99150264f3eb38c496b**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 23/03/2021 10:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>